

## **AUTO No. 05345**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER012715 del 5 de febrero de 2013, realizó visita técnica de inspección el 9 de febrero de 2013 al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 53 Sur No. 35-22 del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 1965 del 9 de febrero de 2013, se requirió a la señora **FLOR MARÍA CÁCERES CHAPARRO** como propietaria del establecimiento de comercio SIN RAZÓN SOCIAL ubicado en la Calle 53 Sur No. 35-28, para que dentro del término de cinco (5) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1965 del 9 de febrero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de febrero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

## **AUTO No. 05345**

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05025 del 25 de mayo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 23 de Febrero de 2013 en horario nocturno, se realizó visita técnica de seguimiento al predio identificado con la nomenclatura Calle 53 A Sur No. 35 A - 28, en donde funciona el establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL** propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro.*

*Es importante aclarar que el único establecimiento comercial que fue identificado en ese sector se encuentra ubicado en la Calle 53 Sur No. 35 - 28 (dirección nueva **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28**) y no en la Calle 53 Sur No. 35 - 22 como se expone en el radicado del asunto.*

(…)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*Según **DECRETO No. 459-02/11/2010**, el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL** propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro y ubicado en la Calle 53 A Sur No. 35 A - 28, se encuentra situado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.*

*El establecimiento comercial ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** opera en el primer nivel de la edificación, en un local que tiene un área aproximada de 3 metros cuadrados. En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular bajo al momento de la medición. El inmueble colinda principalmente con edificaciones de uso residencial.*

*La emisión de ruido del establecimiento es generada por un sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola y dos parlantes, produciendo un impacto sonoro al exterior del predio en el cual funciona, a través de la puerta de ingreso la cual permanece abierta.*

*En el momento de la visita el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y se observó que la Propietaria del establecimiento cambió su sistema de amplificación de sonido por una rockola a la cual se le puede controlar manualmente el nivel de volumen, acción tomada en atención al Acta de Requerimiento No. 1965 del 9 de Febrero de 2013 emitida por ésta Secretaría.*

*Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido, el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.*

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

**AUTO No. 05345**

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	Rockola y dos parlantes
	Ruido intermitente	Personas presentes en el establecimiento

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	09:01:23 p.m.	09:16:23 p.m.	75.5	69.7	<b>74.1</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **74.1 dB(A)**.

**7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – nocturno**).

### AUTO No. 05345

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

Valor de la UCR horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

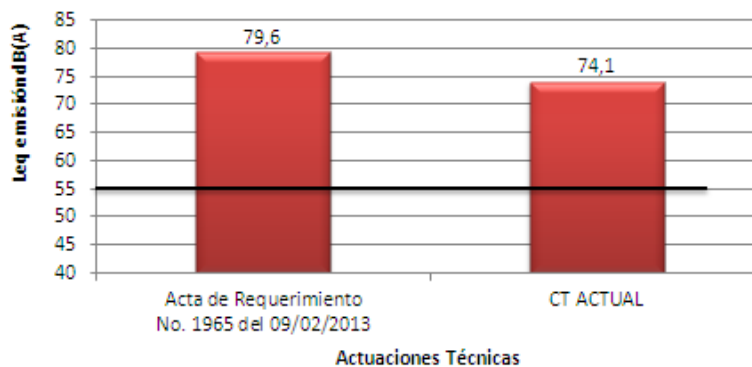
$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 74.1 \text{ dB(A)} = -19.2 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

#### 7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL** propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro, el 9 de Febrero de 2013 emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 1965. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de **79.6 dB(A)**.

### GRÁFICA DE ANTECEDENTES



**Gráfica 1.** Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó **5.5 dB(A)** desde la última visita técnica realizada, sin embargo, a pesar de haber cambiado su sistema de amplificación de sonido por una rockola a la cual se le puede controlar manualmente el nivel de volúmen, no se evidenció la implementación de medidas eficaces para mitigar el impacto sonoro generado por el desarrollo de su actividad comercial, por lo que continúa superando los

### **AUTO No. 05345**

niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

#### **7.2 Comparación de UCR'S**

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1965 del 9 de Febrero de 2013, la UCR determinada para el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL** propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro fue de **-24.6 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

<b>FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
09 de Febrero de 2013	-24.6	Muy Alto
23 de Febrero de 2012	-19.1	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Febrero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señora Flor María Cáceres Chaparro, se verificó que en el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL** ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva), no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola con dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL** propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro se presenta uso del suelo **Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **74.1 dB(A)** y la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **-19.1 dB(A)**, se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL**, propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro, ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28**

### **AUTO No. 05345**

(dirección nueva), el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **74.1 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

#### **9.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL**, propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1965 del 9 de Febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico ha superado reiteradamente los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013(...)

#### **10. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL** propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro, ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva), no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola con dos parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL**, propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro, continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento comercial **SIN RAZÓN SOCIAL**, propiedad de la Señora Flor María Cáceres Chaparro, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1965 del 9 de Febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Mediante el Radicado de salida No. **2015EE73505** del **30/04/2015** de la SDA, se solicitó a la Alcaldía Local de Tunjuelito verificar e informar a ésta Secretaría la identificación comercial del establecimiento de comercio, con el fin de requerir al Representante Legal para que implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por su funcionamiento, debido a que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar al establecimiento exigidos por la Ley 232 de 1995 "Por

### **AUTO No. 05345**

*medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita, la Señora **Flor María Cáceres Chaparro**; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05025 del 25 de mayo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (Rockola y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL** ubicado en **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **74,1 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio **SIN RAZÓN SOCIAL**, no se encuentra registrado, sin embargo, según los datos recopilados en el acta de requerimiento No. 1965 así como en el acta de visita de seguimiento del día 23 de febrero de 2013 y los

### **AUTO No. 05345**

cuales se encuentran consignados en el concepto técnico No. 05025 del 25 de mayo de 2015, el establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito es de propiedad de la Señora **FLOR MARIA CACERES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.493.786.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la Calle 53 A Sur No. 35 A - 28 (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la señora **FLOR MARÍA CÁ CERES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.493.786, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL** de propiedad de la señora **FLOR MARÍA CÁ CERES CHAPARRO**, ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sobrepasan los



### **AUTO No. 05345**

niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74,1 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, señora **FLOR MARÍA CÁCERES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.493.786, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental

**AUTO No. 05345**

en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **FLOR MARÍA CÁCERES CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.493.786 propietaria del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL** ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **FLOR MARÍA CÁCERES CHAPARRO** con cedula de ciudadanía No. 35.493.786 propietaria del establecimiento de comercio **SIN RAZÓN SOCIAL**, o a su apoderado debidamente constituido en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito, de conformidad con el artículo 67, 68 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La propietaria del establecimiento de comercio **SIN RAZÓN SOCIAL**, ubicado en la **Calle 53 A Sur No. 35 A - 28** (dirección nueva) del barrio Fátima, Localidad de Tunjuelito o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 05345**

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-5113

<b>Elaboró:</b> YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1272 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
<b>Revisó:</b> Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2015